

## RESOLUCIÓN No. 00330

### “POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a las Leyes 23 de 1973, 99 de 1993, 685 de 2001, 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1680 del 7 de octubre de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, (competente para conocer del caso para ese entonces), se inicio trámite administrativo sancionatorio, se formularon cargos y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades extractivas de materiales de construcción y captación de aguas con mangueras, y exigió la presentación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental en contra de la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., ubicada en la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que con Resolución No. 103 del 21 de enero de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió: declarar a la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., infractora de las normas “medioambientales” (sic), levantar temporalmente la medida preventiva impuesta, ordenar el cierre definitivo de las actividades de explotación de materiales de construcción, ratificar la presentación del Plan de Manejo y Restauración Ambiental, imponer el restablecimiento de las rondas de las quebradas el Curí y Santa Librada y la requirió para que presentara los formularios para obtener concesión de aguas.

Que mediante la Resolución No. 1010 del 22 de junio de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió levantar provisionalmente por el término de 90 días, para que la Ladrillera Los Tejares Ltda., diera cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante la Resolución 1620 (sic) de 1999.

### RESOLUCIÓN No. 00330

Que mediante Resolución No.1194 del 27 de julio de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió no aceptar el Plan de Manejo y Restauración Ambiental presentado por la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., otorgándole un plazo de sesenta (60) días para presentar nuevamente el Plan de Manejo y restauración Ambiental.

Que mediante Resolución No. 468 del 23 de marzo de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió otorgar a la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., permiso de emisiones atmosféricas por un término de 5 años, y le impuso como obligación la presentación anual de un estudio de emisiones y calidad de aire, levantó de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades transformadoras (fábrica de ladrillos) impuesta por la Resolución No.1680 de 1999, ratificó la medida del cierre definitivo de las actividades de explotación o extractivas de materiales de construcción y prohibió la ejecución de actividades de remoción de materiales para la producción transformadora.

Que mediante Radicado No. 2002ER6861 del 26 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, remitió por competencia al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente esta Secretaria Distrital de Ambiente) el expediente CAR 15139/97, a nombre de la Ladrillera Tejares Ltda., de la localidad de Usme.

Que mediante la Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006 expedida por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente) se resolvió mantener vigente la medida de cierre definitivo de la actividad, impuesto a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., ubicada en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada (en la actualidad Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, mediante Resolución No. 1680 de 1999, e impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas, hasta que hubiese un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental, respecto de los permisos, autorizaciones concesiones de carácter ambiental necesarias para el desarrollo de la actividad. Se exigió igualmente la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental –PMRRA-, en un término de dos meses.

Que mediante Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), se inició proceso sancionatorio con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, y se formularon cargos a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., identificada con NIT 8000836053, ubicada en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme, por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

### **RESOLUCIÓN No. 00330**

Mediante Radicado 2006ER23172 del 30 de mayo de 2006, por intermedio de apoderado debidamente constituido, la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., solicitó Revocatoria Directa de la Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006, la cual fue resuelta negativamente, mediante la Resolución No. 1295 del 4 de junio de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental de la Secretarías Distrital de Ambiente. Este acto administrativo se notificó personalmente a la señora Ángela Gómez en calidad de autorizada de la apoderada de la sociedad abogada Adriana Martínez Villegas, el día 15 de junio de 2007, quedando ejecutoriado el 22 de junio de 2007.

Que mediante Radicado No. 2007ER8120 del 19 de febrero de 2007, la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., a través de apoderada presenta a esta Secretaría para evaluación el Plan de Manejo Ambiental- PMA- con los anexos y las fotocopias de las consignaciones efectuadas para el trámite de evaluación sobre las actividades desarrolladas por esta industria en la Carrera 40 Este No. 83B – Sur de la Localidad de Usme de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 2729 del 13 de septiembre de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se resolvió no aprobar el Plan de Manejo Ambiental –PMA- presentado por la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., habiéndose notificado personalmente al señor Gonzalo Romero Robelto en calidad representante legal de la sociedad el 22 de octubre de 2007 con ejecutoria del 29 de octubre de 2007, toda vez que el predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda., no se encuentra dentro del Parque Minero Industrial- PMI- de Usme, y en consecuencia le corresponde presentar conforme al artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 emitida por el MAVDT, como instrumento administrativo de manejo y control el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRA y no el Plan de Manejo Ambiental- PMA.

Que mediante Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, se negó la solicitud de permiso de vertimientos para las actividades desarrolladas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) e la localidad de Usme y en consecuencia se dio por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 1103 del 4 de mayo de 2006.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental, con base en diferentes visitas técnicas y el análisis de documentos aportados y radicados en esta Entidad, profirió conceptos técnicos con el fin de verificar e informar el estado ambiental del predio de la Ladrillera los Tejares Ltda., ubicada en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad , los cuales que se relacionan a continuación:

## RESOLUCIÓN No. 00330

### 1. Concepto técnico No. 020305 del 29 de diciembre de 2008.

Emitido con base en la visita técnica realizada el 04 de diciembre de 2008, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, por el cual se impuso cierre definitivo de la explotación minera y se impone medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación, en el cual se evidenció lo siguiente:

“(…)”

#### 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

6.1 .... se comprobó que está realizando extracción de materiales de construcción (arcilla), en la terraza inferior del sector de explotación, que según el señor HUMBERTO MARTINEZ, geólogo asesor de la empresa para conformar un patio único inferior hasta llegar a la pata del talud de la terraza intermedia.

6.2. En el sector de explotación no se observó construcción de obras ambientales para el manejo de aguas de escorrentía y superficiales, que se generan en la parte superior de las terrazas, debido a esto se origina una zona de cárcavas y erosión de surcos, que pueden ocasionar posibles problemas de inestabilidad en el frente intervenido por la explotación minera. No se evidencia labores para mitigar o controlar los problemas anteriormente anunciados.

6.3. Los canales perimetrales, cunetas laterales de las vías y los desarenadores o sedimentadores se encontraron en aceptables estado de conservación, sin embargo su funcionamiento se ve obstaculizado, ya que el material que se saca al realizar la limpieza, de los mismos son depositados en las zonas aledañas causando que las precipitaciones transporten sedimentos hacia la Quebrada Curi.

6.4. Las actividades de explotación adelantadas en el extremo oriental de los terrenos de la Ladrillera los Tejares Ltda., han intervenido las zonas de ronda de la Quebrada el Curi.

6.5. El frente de explotación se encuentra localizado hacia la parte oriental de la planta de beneficio y transformación, donde afloran rocas de la formación Regadera constituidas principalmente por arcillolitas abigarradas con algunas intercalaciones de areniscas de grano fino a medio, friables, en estratos que alcanzan hasta 2 m de espesor.

6.6 En cuanto a la geometría plana del frente de explotación, se aprecia una longitud de 150 m aproximadamente, conformado por tres taludes con alturas que no superan los 6 m e inclinaciones del ángulo de talud de 60 ° y espaciados por dos bermas con un ancho promedio de 6 m.

6.7 En el sector donde se ubica la zona de explotación de la Ladrillera los Tejares, se verificó que ambientalmente hay afectaciones morfológicas de alto grado, por lo tanto es necesario presentar el Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), según resolución 1197 de 2004.

6.8 El predio de la Ladrillera los Tejares Ltda. Está ubicado dentro de la zona urbana del Distrito Capital, y a la vez esta por fuera del Parque Minero Industrial de Usme, y de las áreas consideradas como compatibles con la minería acuerdo a la Resolución 1197 de 2004.

## RESOLUCIÓN No. 00330

6.11 (sic) En visita de control y seguimiento Ambiental se verifico que la empresa Ladrillera los Tejares no ha dado cumplimiento a las Resoluciones 0265 de marzo 06 de 2006 y 1295 del 04 de junio de 2007, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental (DLA), para que tome las medidas pertinentes desde el punto de vista jurídico”.

### 2. Concepto Técnico No. 013332 del 05 de agosto de 2009.

Proferido con base en la visita técnica realizada el 30 de junio de 2009, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 265 del 06 de marzo de 2006, por el cual se impuso cierre definitivo de la explotación minera y se impone medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación, donde finalmente informo el concepto técnico:

“(…)”

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1. ...se comprobó que continúan realizando actividades de extracción de materiales de construcción (arcilla), en la terraza inferior del sector de explotación, beneficio y transformación en el sector de la planta, de esta forma la empresa LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, sigue incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0265 del 06 de marzo de 2006 y ratificada en la Resolución 1295 de 2007, en cuanto a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación, beneficio y transformación.

5.2. En el sector donde se ubica la zona de explotación de la Ladrillera los Tejares, se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado, por lo tanto se les insiste que es necesario presentar el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), según Resolución 1129 del 18 de Mayo de 2007.

5.3 La minería que se desarrolla en el predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda., esta ubicado por fuera de zonas compatibles con actividad minera, cuenta con contrato de concesión EJM-141, otorgado por el INGEOMINAS, pero no cuenta con la autorización ambiental, debido a lo anteriormente nombrado la ladrillera Los Tejares Ltda., se ubica en el escenario nueve (9) del Artículo Tercero de la Resolución 1197 de 2004, expedido por el MAVDT.

5.4 Es de anotar que el contrato de concesión EJM-141, de fecha 27 de julio de 2005, emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), fue otorgado a la Ladrillera Los Tejares después de aprobada la Resolución 1197 de 2004, por tanto el INGEOMINAS, hizo caso omiso a dicha Resolución.

5.5 Solicitar a la Dirección Legal Ambiental (DLA), para que notifique a INGEOMINAS, con el fin de que esta entidad REVOQUE el contrato de concesión EJM – 141, de fecha 27 de julio de 2005, otorgado a la Ladrillera los Tejares, puesto que el área definida no se encuentra en un área compatible con la actividad minera según la Resolución 1197 de 2004, emitida por el MAVDT.

5.6. En visita de control y seguimiento Ambiental realizada el 30 de junio de 2009, se verificó que la empresa Ladrillera los Tejares Ltda., estaba desarrollando actividades de explotación, beneficio y transformación, incumpliendo reiteradamente con la Resolución 265 del 06 de marzo de 2006. Por lo tanto se deberán tomar las medidas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

## RESOLUCIÓN No. 00330

### 3. Concepto Técnico No. 06621 del 15 de abril de 2010.

Emitido con base en la visita técnica realizada el 11 de marzo de 2010, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 265 del 06 de marzo de 2006, por el cual se impuso cierre definitivo de la explotación minera y se impone medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación, donde finalmente informo el concepto técnico:

**Cuadro No.1 numeral 3.4**

<b>RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES</b>	<b>PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES</b>
<i>PAISAJE/CAMBIOS MORFOLOGICOS</i>	<i>Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas en el proceso de elaboración de ladrillo, generan impacto visual negativo en el entorno.</i>
<i>AGUAS SUPERFICIALES</i>	<i>Deterioro de la calidad del agua por el incremento y arrastre e sólidos suspendidos a los cuerpos de agua del entorno, en este caso a la Quebrada el Curi.</i>
<i>SUELO</i>	<i>Alteraciones y pérdida de suelos orgánicos, debido a la explotación que realizan en la parte oriental de la planta.</i>
<i>EROSIÓN</i>	<i>Generación de procesos erosivos por la falta de control de aguas de escorrentía en la parte superior de las terrazas y por la ausencia de vegetación en el mismo sector.</i>
<i>VEGETACIÓN</i>	<i>La ausencia de vegetación está produciendo un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje del sector.</i>
<i>AIRE</i>	<i>Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal (frente de explotación) y expuesta a la acción de factores exógenos como el viento. Contaminación atmosférica por emisiones de gases, por la utilización del horno tipo Hoffman, en el proceso de cocción de ladrillo.</i>

### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 ...se comprobó que continúan realizando actividades de extracción de materiales de construcción (arcilla), en la terraza inferior del sector de explotación, beneficio y transformación en el sector de la planta, de esta forma la empresa LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, sigue incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0265 del 06 de marzo de 2006 y ratificada en la Resolución 1295 de 2007, en cuanto a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación, beneficio y transformación.

### RESOLUCIÓN No. 00330

4.7... se verificó que la empresa Ladrillera los Tejares Ltda., estaba desarrollando actividades de explotación, beneficio y transformación, incumpliendo reiteradamente con la Resolución 265 del 06 de marzo de 2006...

#### 5. Concepto Técnico No. 18785 del 28 de diciembre de 2010

Teniendo como base la visita técnica realizada el 13 de diciembre de 2010, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, por el cual se impuso cierre definitivo de la explotación minera y se impone medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación, evidenciando lo siguiente:

#### NUMERAL 3.4, TABLA 2. Impactos identificados en la visita.

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
PAISAJE/CAMBIOS MORFOLOGICOS	Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas en el proceso de elaboración de ladrillo, generan impacto visual negativo en el entorno.
AGUAS SUPERFICIALES	Deterioro de la calidad del agua por el incremento y arrastre e sólidos suspendidos a los cuerpos de agua del entorno, en este caso a la Quebrada el Curi.
SUELO	Alteraciones y pérdida de suelos orgánicos, debido a la explotación que realizan en la parte oriental de la planta.
EROSIÓN	Generación de procesos erosivos como origen de cárcavas y erosión de surcos, por la falta de control de aguas de escorrentía en la parte superior de las terrazas simetría en las terrazas explotadas y por la ausencia de vegetación.
VEGETACIÓN	La ausencia de vegetación está produciendo un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje del sector.
AIRE	Afectación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal (frente de explotación) y expuesta a la acción de factores exógenos como el viento. Afectación atmosférica por emisiones de gases, por la utilización del horno tipo Hoffman, en el proceso de cocción de ladrillo.
INESTABILIDAD DE TALUDES	Los taludes existentes no presentar un sistema simétrico de explotación ni un manejo de aguas de escorrentía en la parte superior de estos, extendiendo la probabilidad de presentarse fenómenos de remoción en masa.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1...se comprobó que continúan realizando actividades de extracción de materiales de construcción (arcilla), en la terraza inferior del sector de explotación, beneficio y transformación en el sector de la

### RESOLUCIÓN No. 00330

planta, de esta forma la empresa LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, sigue incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0265 del 06 de marzo de 2006 y ratificada en la Resolución 1295 de 2007, en cuanto a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación, beneficio y transformación.

4.2 En el sector donde se ubica la zona de explotación de la Ladrillera los Tejares, se verifico que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado...

#### 6. Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011

Se emitió teniendo como base la visita técnica adelantada el 15 de junio de 2011, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, por el cual se impuso cierre definitivo de la explotación minera y se impone medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación, donde finalmente informo el concepto técnico:

#### Numeral 4.4, tabla 4 impactos identificados en la visita

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
PAISAJE/CAMBIOS MORFOLOGICOS	Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno, debido a la explotación que realiza la empresa Ladrillera los Tejares. Acumulación inadecuada de residuos sólidos (chamote) generados en el proceso de elaboración de ladrillos, generando impacto visual negativo en el entorno.
AGUAS SUPERFICIALES	Posible afectación de la calidad del agua por el incremento y arrastre e sólidos suspendidos a los cuerpos de agua del entorno, en este caso a la Quebrada el Curi.
SUELO	Alteraciones y pérdida de suelos orgánicos, debido a la explotación que realizan en la parte oriental de la planta.
EROSIÓN	Generación de procesos erosivos como origen de cárcavas y erosión de surcos, por la falta de control de aguas de escorrentía en la parte superior de las terrazas simetría en las terrazas explotadas y por la ausencia de vegetación.
VEGETACIÓN	La ausencia de vegetación está produciendo un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje del sector.
AIRE	Posible afectación del aire por material particulado, provenientes de las zonas desprovistas de cobertura vegetal (frente de explotación) y expuesta a la acción de factores exógenos como el viento. Afectación atmosférica por emisiones de gases, por la utilización del horno tipo Hoffman, en el proceso de cocción de ladrillo.
INESTABILIDAD DE TALUDES	Los taludes existentes no presentar un sistema simétrico de explotación ni un manejo de aguas de escorrentía en todo el sector



## RESOLUCIÓN No. 00330

*intervenido,, extendiendo la probabilidad de presentarse fenómenos de remoción en masa como flujos de detritos y deslizamientos.*

### 6. Conclusiones Y Recomendaciones

6.1 ... se comprobó que continúan realizando actividades de extracción de materiales de construcción (arcilla), en la terraza inferior del sector de explotación, beneficio y transformación en el sector de la planta, de esta forma la empresa LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, sigue incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0265 del 06 de marzo de 2006 y ratificada en la Resolución 1295 de 2007, en cuanto a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación, beneficio y transformación (...).

6.2 En el sector donde se ubica la zona de explotación de la Ladrillera los Tejares, se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado... (...)"

Que mediante memorando con radicado No. 2012IE067549 del 30 de mayo de 2012 suscrito por el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se informó sobre la diligencia de inspección ocular a la Ladrillera los Tejares Ltda., con el fin de imponer nuevamente el sellamiento ordenado en las Resoluciones Nos. 0265 del 06 de marzo de 2006 y 1295 del 04 de junio de 2007, en donde informo:

"(...)"

1). el día 07 de mayo de 2012, se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular al predio donde la Ladrillera los Tejares Ltda., desarrolla las actividades de beneficio y transformación del material arcilloso, pero no fue imposible ingresar a sus instalaciones debido a que el señor Fabio Fernández- celador de dicha Empresa-, no estaba autorizado para permitir la entrada a ninguna persona. Los funcionarios de la Alcaldía Local de Usme procedieron a imponer sello en la puerta de ingreso con nomenclatura Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur), y les solicitaron a los agentes de la Policía del Cuadrante 14 de Santa Librada, ejercer la vigilancia de control para evitar el funcionamiento de la mencionada Ladrillera...

2). En la Ladrillera Los Tejares Ltda. Han continuado realizando actividades de beneficio y transformación de material arcilloso, por la cantidad de ladrillos crudos que se encontró en el patio el día 14 de mayo del presente año.

3). En el momento de la visita al sector afectado por la actividad minera de extracción de arcilla de la Ladrillera Los Tejares Ltda., no se encontró ningún tipo de maquinaria, pero se evidenció extracción reciente, por la gran cantidad de material arcilloso acopiado.

La actividad minera que realiza la Ladrillera Los Tejares Ltda. la desarrolla en forma antitécnica, ya que se ejecuta en forma ascendente, es decir desde sectores topográficos bajos hacia más altos, lo cual desde el punto de vista ambiental y técnico es inadecuado, porque no permite que dicha actividad se efectúe simultáneamente con las labores de recuperación morfológica y ambiental del predio afectado por la actividad minera, ocasionando a su vez problemas de inestabilidad del terreno y generación de riesgos por remoción en masa.

### **RESOLUCIÓN No. 00330**

*El área afectada por la actividad minera no presenta obras y acciones para el manejo de las aguas de escorrentías, lo cual está generando procesos erosivos como cárcavas y surcos; además no se adelantan labores reconfiguración morfológica, revegetalización y reforestación, lo cual produce en periodo de verano afectación del aire por emisión de material particulado, por la acción del viento sobre las áreas desprovistas de cobertura vegetal.*

4). *La actividad minera de extracción de material arcilloso que realiza el representante legal de la Ladrillera Los Tejares Ltda. En el Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme, se encuentra presuntamente violando las siguientes normas:*

*Resolución 222 del 03 de agosto de 1994. Por la cual se determinan las zonas compatibles para la explotación de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá. El área afectada por la actividad minera de la Ladrillera Los Tejares Ltda. se encuentra por fuera de dichas zonas establecidas en el Artículo 4 de la mencionada Resolución.*

*Artículo 354 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá. Área de actividad minera. "Áreas de suspensión de actividad minera: de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística de conformidad con los requerimientos de las autoridades ambientales y urbanísticas, para definir su uso futuro. Para el caso de la Ladrillera Los Tejares Ltda., se encuentra en la Zona V. Localidad de Usme, o sea, en dicha zona no se puede realizar actividad minera de explotación.*

*Artículo Tercero de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004. Escenarios y transición. "Escenario 9. La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente". El predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda., se encuentra por fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título minero vigente, no cuenta con autorización ambiental y se encuentra en explotación, incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, en las cuales se ordena mantener vigente la medida de cierre definitivo de la actividad explotación impuesta por la CAR mediante las Resoluciones Nos. 1680 del 07 de octubre de 1999 y 103 del 21 de enero de 2000.*

*Artículo Cuarto de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. "Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA – para efectos de dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo anterior". Para el caso de la Ladrillera Los Tejares Ltda., el propietario del predio debe presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, el cual a la fecha no ha sido presentado.*

*Artículo 35 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001. Zonas de minería restringida. "Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresa a continuación:*

a). *Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblaciones, señaladas por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipales, salvo en las áreas en las cuales están prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.*

### **RESOLUCIÓN No. 00330**

*El representante legal o quien haga sus veces de la Ladrillera Los Tejares Ltda. Continúa realizando actividad minera de explotación de material arcilloso, incumpliendo lo ordenado mediante la Resolución Nos. 0265 del 06 de marzo de 2006, emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.*

5). *La actividad minera de material arcilloso que se desarrolla en el predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda., está generando las siguientes afectaciones ambientales:*

- Modificación de la geomorfología original, por la forma anti técnica que se está realizando la actividad minera de extracción de material arcilloso.*
- Modificación permanente del paisaje y del suelo.*
- Eliminación de la cobertura vegetal, produciendo un efecto visual negativo.*
- Desestabilización del talud y generación de amenazas y riesgos por remoción en masa.*
- Falta de estructuras para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía en los frentes de explotación.*
- Afectación de la atmosfera por: a) Emisión de gases y partículas por el funcionamiento de los hornos de cocción. b). Material particulado por la acción del viento en época de verano sobre las zonas desprovistas de cobertura vegetal.*

#### **Conclusiones y recomendaciones.**

- El predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda. Se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*
- Se reitera lo expresado en los Conceptos Técnicos No. 20305 del 29 de diciembre de 2008, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 06621 del 15 de abril de 2012 que reposan en el Expediente DM-06-02-1113 de la Ladrillera Los Tejares Ltda, en el sentido que dicha Empresa no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, en la que se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la actividad de explotación impuesta por la CAR mediante las Resoluciones Nos. 1680 del 07 de octubre de 1999 y 103 del 21 de enero de 2000, y se exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; y con la Resolución No. 1295 del 04 de junio de 2007, por la cual se mantiene la medida preventiva de suspensión de las actividades minerales de beneficio y transformación, y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas impuestas en la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006. (...)."*

#### **7. Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012**

Que mediante Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012, se evaluó la visita técnica de control ambiental, realizada el 25 de septiembre de 2012, al predio de la

### RESOLUCIÓN No. 00330

Ladrillera los Tejares Ltda., en la localidad de Usme, con el fin de verificar el estado ambiental y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, estableciendo lo siguiente:

“(…)”

#### 5. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

<i>Verificación de cumplimiento de la Resoluciones Nos. 0265 del 06/03/2006 y 1295 del 04/06/2007 (Grupo de Minería)</i>		
<i>Actividad</i>	<i>Cumplimiento</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Artículo primero.</i> Mantener vigente la medida de cierre definitivo de la actividad de explotación impuesta a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. Por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante resolución No. 1680 del 7 de octubre de 1999, confirmada mediante la resolución CAR 103 del 21 de enero de 2000, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.	<i>No cumple.</i>	La Ladrillera Los Tejares Ltda. Continúan realizando la actividad de extracción de material arcilloso. En reiteradas ocasiones se le ha requerido por parte de los organismos de control cesar las actividades, pero éste no ha sido atendido a cabalidad.
<i>Artículo segundo.</i> Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. con NIT. 8000836053, en el predio ubicado en la Cra. 40 Este No. 83B – 15 Sur Vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy Cra. 5 Este No. 75A – 10 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.	<i>No cumple.</i>	La Ladrillera Los Tejares Ltda. continúan realizando actividades de beneficio y transformación, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución No. 265 del 06/03/2006 y ratificada mediante la Resolución No: 1293 del 04/06/2007. Control cesar las actividades. Este requerimiento no ha sido atendido a cabalidad.
<i>Artículo tercero</i> – Exigir al señor Gonzalo Romero Robelto, como representante legal de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda, o quien haga sus veces, la presentación ante este departamento, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en un Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental (PRRMA) que contemple las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos ambientales ocasionados, según los términos de referencia adjuntos, en el que se debe incluir el Estudio de Riesgos por Fenómenos de Remoción en Masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y atención de	<i>No cumple.</i>	La Ladrillera Los Tejares Ltda. no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

**RESOLUCIÓN No. 00330**

Emergencias – DPAAE sobre la situación de inestabilidad relacionada con las actividades señaladas en la presente providencia.	
---	--

*Verificación de cumplimiento de la Resoluciones Nos. 0265 del 06/03/2006 y 1295 del 04/06/2007 (Grupo Cuenca Tunjuelo)*

<b>OBLIGACIÓN 1</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 1: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda.	No
<b>OBSERVACIÓN 1</b>	
La empresa se encuentra operando y generando vertimientos líquidos por escorrentía en eventos de lluvia.	
<b>DECRETO 1541 DE 1978</b>	
Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.	
<b>TÍTULO III – Capítulo I</b> <b>De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas y sus cauces</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo 30°</b>	No
Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.	
Hasta la fecha no se ha presentado ninguna solicitud de concesión de aguas frente a la SDA, ni tienen permiso vigente.	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento no cuenta con el departamento de Gestión Ambiental incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1299 del MADS, que reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1124 de 2007, el cual fue declarado exequible según la sentencia de la corte C-486 de 2009.</p> <p>En eventos de precipitación de lluvia, el usuario realiza vertimientos a fuentes superficiales en tres puntos diferentes esto propicia el arrastre de materiales presentes en el suelo que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez modifican las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de las quebradas Santa Librada y el Curí. En uno de estos puntos no se cuenta con unidades para la gestión de y control de vertimientos.</p> <p>El usuario se encuentra vertiendo sin el permiso de vertimientos debidamente otorgado, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 – artículo 41.</p> <p>El usuario cuenta con una medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos interpuesta mediante la Resolución No. 265 de 2006, la cual se encuentra descatando según lo expuesto en el numeral 3 del presente concepto.</p>	

## RESOLUCIÓN No. 00330

De acuerdo al reporte extraído de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 57 GRAN YOMASA, Sector D y presenta un Uso de Suelo: Residencial. Dentro de los usos restringidos se encuentra el industrial, de lo cual se anexa el reporte del SINUPOT.

El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.” el usuario está en la facultad de continuar sus actividades siempre y cuando en la zona determinada como ronda hidráulica de la Quebrada Trompeta no sean llevadas a cabo actividades de ningún tipo.

### “6.3 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES”

#### 6.1 Consideraciones

.....

- El usuario vierte a dos fuentes superficiales (Quebrada Santa Librada y el Curi) sin el permiso de vertimientos, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.
- En eventos de precipitación de lluvia, el usuario realiza vertimientos a fuentes superficiales en tres puntos diferentes esto propicia el arrastre de materiales presentes en el suelo que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez modifican las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de las quebradas Santa Librada y el Curi. En uno de estos puntos no se cuenta con unidades para la gestión de y control de vertimientos.
- El usuario cuenta con una medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos interpuesta mediante la Resolución No. 265 del 06 de marzo de 2006 y ratificada a través de la Resolución No. 1295 del 04 de junio de 2007, la cual se encuentra desacatando según lo expuesto en el numeral 4 del presente concepto.
- El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”.

.....

#### 6.5 Conclusiones

- Existen procesos morfo dinámicos que constituyen un impedimento para la reproducción natural de especies pioneras con incidencia directa sobre los procesos sucesionales de vegetación nativa y un impacto visual importante.
- Se evidencian la disposición de pilas de escombros y residuos sólidos en la ronda del río haciendo caso omiso a los límites de la quebrada Curi, presentando discontinuidad en el bosque de protección de ronda.

## RESOLUCIÓN No. 00330

*Esta situación genera afectación directa tanto al cauce de la quebrada, como a la flora y fauna asociada al ecosistema.*

- *La influencia paisajística de la cantera incide negativamente en la calidad visual de la cuenca.*
- *Se presenta pérdida de conectividad ecológica con el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entremubes catalogado como área protegida del Distrito.*
- *Los procesos morfodinámicos evidenciados sobre los taludes del predio constituyen un riesgo importante de fenómenos de remoción en masa debido al mal manejo de las aguas de escorrentía.*
- *La metodología extractiva genera zonas de alto riesgo por caída de bloques y volcamientos debido al tratamiento diferencial que se da a las unidades arcillosas y arenosas.*
- *Actualmente se presenta continuación de la actividad extractiva según se pudo evidenciar el día de la visita del grupo de control a la minería, contraviniendo así lo ordenado mediante la Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006.*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Diversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que igualmente, el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Artículo 2° de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación constituyen actividades de utilidad

### RESOLUCIÓN No. 00330

pública en las que deberán participar el Estado y los particulares. Así mismo, el Artículo 3° de la misma Ley determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaria para: *“11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;...”*

Que así mismo el numeral 12 ibidem, establece como función a la autoridad ambiental ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar dalo o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones autorización y salvoconductos.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



## RESOLUCIÓN No. 00330

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició el 6 de marzo del año 2006, a través del Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta específicamente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determinó que: **“Parágrafo 3°.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”**.

Que si bien el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, fue subrogado por el Artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, el Artículo 64 de la citada Ley 1333 estableció al respecto de la **“Transición de procedimientos”**, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

### RESOLUCIÓN No. 00330

Que así, teniendo en cuenta que esta Entidad expidió el 6 de marzo de 2006 el Auto No. 0480 “por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos”, el presente procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría observará el trámite contenido en los Artículos 197 y subsiguientes del citado Decreto 1594 de 1984, a la luz de lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y conducentes.

Que en ese orden de ideas, a través del presente acto administrativo se busca establecer o exonerar la responsabilidad que pueda tener la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** (antes **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**), identificada con NIT 800.083.605-3, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, respecto a los tres cargos imputados mediante el Auto No. 0480 del 6 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente **DM-08-0-1113** principalmente y los demás contenidos en los expedientes DM-06-2002-1113 y DM-05-2006-1019 también de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que debe tenerse en cuenta que en todas las actuaciones jurídicas por parte de esta Secretaría se han observado y dado cumplimiento a los principios fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Publicidad, por lo cual se observa dentro del informativo que a pesar de haberse notificado por Edicto, fijado y desfijado entre el 3 y el 8 de mayo de 2008 el Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 mediante el cual se abrió el presente proceso sancionatorio y se le formularon cargos, en observancia de lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar los descargos pertinentes, sin embargo se abstuvo del ejercicio de su derecho a la defensa y no los presentó dejando precluir el término legal para ello.

Que la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**) con Radicado No. 2006ER23172 del 30 de mayo de 2006 optó por interponer una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, mediante la cual se le impuso una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones, la cual fue debidamente resuelta en sentido negativo mediante Resolución No. 1295 del 13 de septiembre de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de fecha 04 de junio de 2007.

#### SOBRE EL PRIMER CARGO:

## RESOLUCIÓN No. 00330

"(...)

1. Incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973 por:

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que en relación con el primer cargo formulado mediante el Auto No. 0480 del 6 de marzo de 2006, se hace referencia específica sobre conductas que se encuentran descritas en los artículos 8º del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 4º de la Ley 23 de 1973, los cuales disponen respectivamente:

**"Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. "

### RESOLUCIÓN No. 00330

*“Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.”*

Resulta de fácil convencimiento llegar a la conclusión de que las actividades mineras realizadas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), en el predio ubicado en la carrea 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur), se encuentran infringiendo no solo la normativa ambiental señalada en los cargos sino también las concordantes (Artículo 4º de la Resolución 222 de 1994, Artículo 354 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, Artículos 3º y 4º de la Resolución 1197 de 2004 y Artículo 35 de la Ley 685 de 2001), como bien se determinó en el memorando técnico del 2012IE067549 del 30 de mayo de 2012 el cual ratificó una vez más, la reiterada violación a dichas normas con conductas que afectan gravemente el medio ambiente el cual es un bien jurídico constitucionalmente protegido y adicionalmente de manera consciente, directa y sin consideración alguna, hasta la fecha, lo vienen afectando, deteriorando y transformando negativamente, sin consideración alguna.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que las conductas infractoras, no solo tiene incidencia sobre los recursos naturales ya mencionados, sino que además surten efectos negativos sobre la salud humana, razón por la cual, obran dentro de autos, el radicado 1-21623 del 20 de mayo de 1997, mediante el cual 115 ciudadanos, vecinos del predio contaminador denuncian y piden se tomen medidas ambientales para evitar que se los siga enfermando pues entre ellos también se encuentran niños enfermos por causa de esta contaminación. Estas quejas son repetitivas en el tiempo y es así como también la PERSONERÍA DE BOGOTÁ las recibe de manera recurrente y aparecen entre otras incorporadas al investigativo, las radicadas el 24 de mayo de 2006 y el 4 de agosto de 2006, igualmente avaladas no por una ni por dos o tres personas, sino por más de 70 personas, (número más que considerable), las cuales dan cuenta de la urgencia que para estos vecinos resulta, que cesen estas actividades perjudiciales para su salud.

Que las conductas descritas en los literales b), c), d), e) y g) del Artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 4º de la Ley 23 de 1973, y atribuidas al presunto infractor, han sido una y otra vez verificadas, comprobadas y ratificadas incluso valiéndose de registros fotográficos mediante los Conceptos Técnicos números 020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 7482 del 26 de octubre de 2012, en los cuales tal y como han sido transcritos algunos párrafos y conclusiones en el presente acto administrativo, sin lugar a dudas dan el convencimiento al operador jurídico, que las repercusiones gravosas y restrictivas de dichas conductas obedecen a las actividades ejercidas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), lo que constituye una comprobación

### RESOLUCIÓN No. 00330

técnica y científica por parte de esta Entidad, para determinar que este cargo debe confirmarse.

#### **SOBRE EL SEGUNDO CARGO:**

2. Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución Dama 1074 de 1997.

Que verificadas nuestras bases de información (CORDIS y FOREST), así como los expedientes asignados a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** identificados con los números, DM-06-2002-1113, DM-08-2002-1113 y DM-05-2006-1019, no se encuentra que la misma haya tramitado y obtenido el correspondiente permiso de vertimientos como es su obligación hacerlo, toda vez que lo único que se evidencia en esta Entidad, es que el 24 de marzo de 2006, mediante Radicado No. 2006ER12581, dicha sociedad presentó solicitud de permiso de vertimientos anexando algunos documentos para tal fin, que para efectos de dar inicio del trámite pertinente, se expidió el Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006, que el 29 de agosto de 2007 se efectuó la visita técnica al predio donde realiza actividades la sociedad, y mediante Concepto Técnico 10548 del 5 de octubre del 2007 una vez evaluada y analizada la información obtenida se determinó que no era viable otorgar el permiso solicitado, por el incumplimiento de la empresa a la normativa ambiental en materia de vertimientos, procediendo a requerirla mediante Auto No. 2871 del 25 de octubre de 2007.

Que mediante radicados 2008ER21197 del 2008 y 2008ER37046 del 2008, la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., dio contestación al referido requerimiento, y nuevamente evaluada técnicamente la información remitida, mediante el concepto técnico 019428 del 12 de diciembre de 2008, se concluyó que debido a los múltiples incumplimientos a la norma por parte de la sociedad referida, definitivamente no era procedente otorgar el permiso solicitado.

Que mediante Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012, esta Secretaría procedió a negar el permiso solicitado y dar por terminado el trámite iniciado mediante Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006.

Que a la fecha, no se encuentra registro de nuevas solicitudes de permiso de vertimientos, lo que demuestra que por parte de la sociedad Ladrillera los Tejares Ltda., hoy Ladrillera los Tejares S.A.S., hay poco o ningún interés en cumplir con las obligaciones normativas ambientales en materia de vertimientos, que no les interesa adelantar ninguna clase de obras ambientales con el fin de mitigar y erradicar o por lo menos evitar que los sedimentos que se originan en sus actividades, sean arrastrados con material que contaminan la Quebrada El Curí, principalmente.

### RESOLUCIÓN No. 00330

Tampoco se encuentra siquiera la intención de la construcción de zanjas de coronación en la parte superior de la explotación, ni cunetas laterales en las vías para el manejo de las aguas de escorrentía en épocas de lluvia, lo que conlleva el arrastre de este material en la parte superior de la zona.

Que todas estas conductas y las demás señaladas en los Conceptos Técnicos números 020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 38785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 7482 del 26 de octubre de 2012 y el memorando con Radicado No. 2012IE067549 del 30 de mayo de 2012, y la renuencia a atender los múltiples requerimientos que se le han hecho para que se ajuste a la normativa ambiental, no dejan duda de que el cargo número 2, deberá confirmarse y será tenido en cuenta para la regulación de la sanción correspondiente.

#### **SOBRE EL TERCER CARGO:**

3. Incumplir lo dispuesto en la Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001, al no presentar los estudios de emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2004 y 2005. (...)"

Que respecto a este cargo, debe tenerse en cuenta que la Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001 por la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., por un término de cinco (5) años, fue notificada al representante legal de la misma el 26 de marzo de 2001, es decir, su vigencia fue hasta el 25 de marzo del año 2006, que ésta sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1, del Artículo Cuarto del acto administrativo en mención, tenía la obligación de presentar anualmente un estudio de emisiones y de calidad del aire, a partir de la notificación de la señalada Resolución, obligación que debió cumplirse a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, esto es a partir del 26 de marzo de 2001, pero una vez revisados los expedientes DM-06-2002-1113, DM-08-2002-1130 y DM-05-2006-1019 no se encontró que se hubiesen remitido a esta Entidad los correspondientes estudios de emisiones y de calidad de aire ni justificación sobre esta omisión, razón por la cual este cargo igualmente se confirmará.

#### **RAZONES PARA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN:**

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados que la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT 800083605-3, la cual realiza actividades en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.830 o quien haga sus veces, incumplió injustificadamente la normativa ambiental, las medidas de suspensión de actividades extractivas ordenadas y en

### RESOLUCIÓN No. 00330

consecuencia incurrió en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y aguas, las alteraciones nocivas de la topografía, al alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la extinción o disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, con lo que sin lugar a dudas transgredió lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto – Ley 2811 de 1974, el Artículo 4º de la Ley 23 de 1973, el Artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio del medio Ambiente, el Artículo 354 del Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, el Artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, los Artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997 (hoy en día Resolución 3956 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente), el Artículo 84 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001 emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAR-, Artículo 4º de la Resolución 222 de 1994, Artículos 3º y 4º de la Resolución 1197 de 2004 y Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, por lo que se hará el pronunciamiento respectivo.

Que lo anterior se encuentra debidamente sustentado en los Conceptos Técnicos números 020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 38785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 7482 del 26 de octubre de 2012 y el memorando con Radicado No. 2012IE067549 del 30 de mayo de 2012, amén de los que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, dentro de los cuales se hayan debida y cuidadosamente analizados todos y cada uno de los radicados remitidos por parte de la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, las visitas técnicas realizadas a las instalaciones del predio, dando el pleno convencimiento para inferir que se ha venido infringiendo la norma ambiental y por lo tanto hay lugar al reproche respectivo.

Que igualmente se tiene en cuenta que a la sociedad se le ha impuesto *medida preventiva de cierre definitivo de la actividad de explotación*, la cual le fue impuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, mediante Resolución No. 1680 del 7 de octubre de 1999, confirmada mediante Resolución Car 103 del 21 de enero de 2000 y ratificada mediante Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas.

Que el pasado 24 de junio de 2011 fue sancionada la reforma del Código Penal (Ley 1453 de 2011), con importante modificación al Título XI sobre delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente y a partir de la misma, en adelante quienes con el incumplimiento de la normatividad existente atenten contra el medio ambiente o la salud humana pueden llegar a pagar multas de hasta 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) e ir a prisión hasta por 15 años, razón por la cual teniendo en cuenta que la **LADRILLERA LOS**

### RESOLUCIÓN No. 00330

**TEJARES S.A.S.**, ha venido incumpliendo los múltiples requerimientos y mandatos, hechos no solo por esta Entidad sino por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– a fin de que cesen sus actividades lesivas en contra del medio ambiente, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, dando traslado de las diligencias que obran dentro de los expedientes DM-06-2002-1113, DM-08-2002-1130 y DM-05-2006-1019, a fin de que adelanten la correspondiente investigación penal.

Que se puede concluir que no existe caducidad de la acción sancionatoria y mucho menos se ha perdido la fuerza de ejecutoria del acto administrativo que inició el proceso administrativo sancionatorio, por incumplir con la legislación ambiental causando deterioro ambiental de alto impacto en el predio tantas veces aludidos y donde desarrolla actividades la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, antes **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, configurándose a la fecha una conducta continuada o de tracto sucesivo.

Que la sanción a imponer tendrá en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 corresponde a \$ 589.500 pesos colombianos, y la multa tendrá como base la Ley 99 de 1993 artículo 85 numeral 1º letra a) "*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales*", y se tendrá como circunstancia agravante conforme al Decreto 1594 de 1984 artículo 210 que señala: "*Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes... a) Reincidir en la comisión de la misma falta...e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta...*" el actuar de la Ladrillera Tejares Ltda., actualmente Ladrillera los Tejares S.A.S., representada legalmente por el señor, GONZALO ROMERO ROBELTO se encuentra enmarcada en los numerales a y e del artículo en mención, puesto que su actuar se viene generando desde el año 2000, es decir desde que la CAR expidió la Resolución 103 del 21 de enero de 2000, la cual resolvió proceso sancionatorio y declaro a la Ladrillera los Tejares Ltda., infractora de las normas del medio ambiente y se ordeno el cierre definitivo de la actividad de explotación de materiales de construcción; reincidiendo en la conducta hasta la actualidad de manera continuada, así como lo demuestran los conceptos técnicos desarrollados en el acápite de consideraciones Técnicas.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción de acuerdo al incumplimiento de las disposiciones de la autoridad ambiental respecto actividades generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 2811 d 1974, el Artículo 4º de la Ley 23 de 1973, el Artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio del medio Ambiente, el Artículo 354 del Decreto 190 de 2004, el Artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, los Artículos 1, 2 y 3 de la resolución 1074 de 1997 (hoy en día resolución 3956 de 2009), el Artículo 84 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001 emitida por la Corporación Autónoma Regional –



### RESOLUCIÓN No. **00330**

CAR-, Artículo 4º de la Resolución 222 de 1994, Artículos 3º y 4º de la Resolución 1197 de 2004 y Artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

El valor de la multa impuesta en la presente Resolución y de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 la sanción a imponer consiste en: Multa de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2013, la cual asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$176.850.000.00)**, que deberá cancelar la Sociedad la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con Nit 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, por las actividades que desarrolla en el predio ubicado en el predio de la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur), mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a la Sociedad la Ladrillera los Tejares S.A.S., identificada con NIT 800.083.605-3, para cumplir con las normas ambientales que regulan el tema de vertimientos, paisaje, agua superficial, vegetación, suelos, aire, etc., en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur).

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

*"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias*

### RESOLUCIÓN No. 00330

*oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ ecologización “ de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte ( función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto, sentencia C – 126 de 1998 de la Corte Constitucional).

*Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:*

*“.. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de

### RESOLUCIÓN No. 00330

Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*"d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".*

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar responsable a la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con el NIT 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, por las actividades que desarrolla en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, de los cargos formulados mediante el Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** Tal y como expresa el Certificado de Existencia y Representación Legal del 04 de marzo de 2013 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en ejercicio de sus funciones y con base en las inscripciones del registro mercantil, certifica que por acta No. 20 de la Junta de Socios del 04 de junio de 2011, inscrita el 06 de julio de 2011 con el

Página 27 de 30



### RESOLUCIÓN No. 00330

No. 01493705 del libro IX, la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, se transformó a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** En consecuencia, queda determinado que el sujeto activo responsable de las conductas antes descritas y en quien recae el cumplimiento de las obligaciones y sanciones impuestas en este acto administrativo es la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, antes **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción a la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con el NIT: 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, multa de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2013 (salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a \$ 589.500.00), la cual asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$ 176'850.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El infractor deberá consignar el valor de la multa mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez efectuada la consignación debe presentar a esta Secretaría copia del recibo expedido con destino al expediente número DM-08-02-1113 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 (subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009) y actualmente en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad de la sanción por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de otros actos administrativos expedidos por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA o esta Secretaría Distrital de Ambiente, o, en su momento, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y recursos naturales renovables.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, enviar copia del mismo a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme



**RESOLUCIÓN No. 00330**

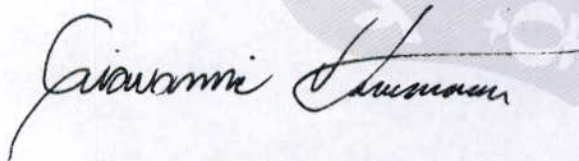
para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT. 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.402.830, o de quien haga sus veces, en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur), de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO OCTAVO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación conforme se encuentra tipificada esta conducta en el Título XI – De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Código Penal vigente – Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1453 de 2011, para que de acuerdo con su competencia inicie o continúe las acciones penales a que haya lugar.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2013**



**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-2002-1113 (1 Tomo)*

*Expediente: DM-06-2002-1113 (12 Tomos)*

*Conceptos Técnicos: 020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 7482 del 26 de octubre de 2012*

*LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S. (antes LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.) – MINERIA*

*Elaboró: María del Pilar Delgado Rodríguez*

*Elaboró: Tatiana De La Roche*

*Localidad: Usme*

Elaboró:



**RESOLUCIÓN No. 00330**

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/12/2012

**Revisó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C: 55203340 T.P: CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 FECHA EJECUCION: 19/03/2013

**Aprobó:**

Francisco Eladio Ramirez Cuellar C.C: 12117133 T.P: CPS: CONTRAT O # 621 de 2012 FECHA EJECUCION: 19/12/2012



Recibo Copia de la resolución 0330 del 20 marzo del 2013, notificada por conducta concluyente el día 03 de abril del 2013.

Recibí : Camila A. Mejía Tovar. *Camila Mejía Tovar*  
03-Abril/2013.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 ABR 2013 ( ) del mes de  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Angel Luis Gomez*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA